

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MATERIA ADUANAL

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, INEXACTITUD EN SU FIJACIÓN. No se aplicará sanción si existe excluyente de responsabilidad.

Si se demuestra que la inexacta clasificación arancelaria, ya sea por la clase de mercancía, el peso, la cantidad de unidades, deriva de un auténtico error de apreciación o de criterio, no se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Aduanero, debido a la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 628 fracción XXIV del mismo ordenamiento.

Revisión No. 107/72/5214/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 4 de octubre de 1973.

HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

IMPUUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA, PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL D. F.—No es incompatible con el impuesto predial.

El hecho de que el Departamento del Distrito Federal perciba la participación del impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, de ningún modo trae como consecuencia que se otorgue a los fabricantes de estos artículos la exención del impuesto predial, toda vez que el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza no prohíbe al Departamento gravar las actividades, bienes o inversiones de las empresas productoras de cerveza; esta disposición lo único que señala es la limitación de las entidades federativas o del D. F., para obtener la participación federal, siempre y cuando no establezca impuestos idénticos a los mencionados en la misma Ley.

Revisión No. 290/72/1754/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 6 de febrero de 1973.

INGRESOS MERCANTILES

VENTAS AL GOBIERNO DE AUTOMÓVILES ENSAMBLADOS. Hasta el año de 1970 no causaban el impuesto sobre Ingresos Mercantiles. El segundo párrafo del artículo 18 fracción VIII de la Ley Federal so-

bre Ingresos Mercantiles antes de la reforma de 30 de diciembre de 1970 estaba redactado en el sentido de que causaban el impuesto respectivo, las enajenaciones de automóviles y camiones efectuadas directamente al público. De lo cual se desprende que las ventas al Gobierno no quedaban comprendidas en esta disposición, toda vez que el mismo no puede ser assimilado al público en general, por ende, estas operaciones gozaban de la franquicia del gravamen aludido.

Revisión No. 114/71/4031/70.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha cinco de junio de 1973.

MULTAS ADMINISTRATIVAS

SANCIÓN POR FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA REPARACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PESAS Y MEDIDAS. Es una infracción que se sanciona con base en el Reglamento de la Ley de Normas y de Pesas y Medidas.

Si bien la Secretaría de Industria y Comercio puede imponer sanciones a las personas que reparan instrumentos de pesar y medir sin la debida autorización, esta multa no puede exceder de \$ 300.00 en cada ocasión, porque esta cantidad es la máxima que establecen los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Normas, Pesas y Medidas; sin que sea correcto apoyar esta facultad en el artículo 42 de la Ley citada.

Revisión No. 324/72/3267/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 15 de febrero de 1973.

PROCESAL

SENTENCIAS DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. En su contra no procede el Recurso de Revisión.

Si bien es cierto que los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación establecen que contra las resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal que pongan fin al juicio serán recurribles por las autoridades mediante el recurso de revisión, también es válido que el mismo no procede en los casos de sentencias dictadas en cumplimiento de ejecutoria.

Revisión No. 61/70/2254/69.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 19 de marzo de 1973.

CRÉDITOS POR NO REINTEGRAR ESTAMPILLAS DE PROMOCIÓN. Son impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Los créditos que determina la Secretaría de Industria y Comercio con base en la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, por no reintegrar estampillas de promoción que carecen de vigencia a la Tesorería de la Federación, tienen el carácter de fiscales porque son ingresos de derecho público que obtiene la Federación, por lo cual pueden ser impugnados ante este Tribunal en los términos de la fracción III del artículo 22 de su Ley Orgánica.

Revisión No. 51/73/2821/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 3 de junio de 1973.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Sus diferencias.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 32 y 88 del Código Fiscal de la Federación, debe distinguirse la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad, denominada caducidad. La primera es una figura de carácter sustantivo que se consuma al transcurrir el término de cinco años interrumpibles computados a partir del día siguiente al que se determinó el crédito en cantidad líquida y no al de aquel en que se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la ley como generadoras de la obligación fiscal. En cambio la caducidad es una figura de carácter procesal que se produce al transcurrir cinco años no interrumpibles, contados a partir del momento en que las facultades relativas pudieron ser ejercitadas por la autoridad.

Revisión No. 113/73/5874/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 2 de agosto de 1973.

RENTA

REVALUACIÓN DE ACTIVOS FIJOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. No viola la fracción VIII del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los causantes que hubiesen revaluado sus activos fijos por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes del 1º de enero de 1965, podían continuar dando efectos fiscales a dichas revaluaciones en los términos del artículo Décimo Primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de esa fecha, sin que ello entrañe violación a lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII del mismo cuerpo legal.

Revisión No. 184/73/6381/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 2 de octubre de 1973.

SEGURIDAD SOCIAL.

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS. Se puede determinar por la similitud de actividades.

Las empresas que no se encuentren definidas en el artículo 12 del Registro de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgo, pueden ser clasificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la clase correspondiente a las empresas con las que guarden mayor analogía, atendiendo a la similitud de actividades, mínimo de trabajadores, peligrosidad del establecimiento, etcétera, toda vez que el artículo 4º del ordenamiento citado faculta a este organismo a clasificar en esa forma.

Revisión No. 137/73/142/73.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 11 de septiembre de 1973.

✓ **COMISIONISTAS. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE AL SEGURO SOCIAL.** Cuando colocan aisladamente bienes o servicios o no realizan estas operaciones de venta o colocación de artículos de todo género, son trabajadores cuando tienen relaciones con las empresas en forma permanente y ejecutan personalmente su trabajo. Si estos extremos no se reúnen, los agentes que aisladamente coloquen bienes o servicios entre el público y tengan un contrato de comisión mercantil no son sujetos de afiliación en el régimen del seguro social obligatorio.

Revisión No. 91/72/3593/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 27 de febrero de 1973.

DECRETO QUE INCORPORA AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. Obliga al Seguro Social a citar a los patrones para su inscripción.

Si bien es cierto que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 1956 se implantó el Régimen del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores del Campo en el Estado de Chihuahua, también lo es que el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse al artículo 2º de dicho decreto antes de obligar a los patrones a inscribirse y cotizar en este régimen; esta disposición señalaba que

debía citarse a los patrones mediante publicaciones en el Diario Oficial y en periódicos de mayor circulación de los municipios en donde iba a realizarse dicha incorporación. La falta de este requisito tiene como consecuencia que no se genere la obligación patronal.

Revisión No. 94/72/6343/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 5 de abril de 1973.

PENSIONES CIVILES Y MILITARES

PRESCRIPCIÓN DE PENSIÓN DE VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN. Se regula por la Ley del ISSSTE.

El derecho de los veteranos de la Revolución a exigir el pago de su pensión por vejez surge a partir del día siguiente a aquel en que hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja. Corre simultáneamente al mismo, el término de prescripción para su cobro, el cual es de tres años de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que estas disposiciones son las que regulan en forma supletoria la materia de prescripción de pensiones de veteranos de la Revolución y no el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Revisión No. 189/72/3052/69.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 19 de julio de 1973.

MATERIAS DIVERSAS

DERECHOS POR REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y BELLEZA; SISTEMA ESPECIAL DE PAGO. Sólo lo tienen los miembros de la Cámara Nacional de la Industria de Laboratorios Farmacéuticos.

Los particulares que tengan que cubrir los derechos por registro y certificación de artículos de perfumería y belleza, no pueden ampararse para dejar de hacerlo en la circular No. 323-A de 7 de enero de 1960 de la Subsecretaría de Ingresos, puesto que este documento no constituye una franquicia a su favor, sino exclusivamente un sistema de pago en los términos de la fracción IV del artículo 4º de la Ley que establece este gravamen, de 29 de diciembre de 1959. Además, para poder quedar comprendidos en este último sistema se requiere ser miembro de la Cámara Nacional de la Industria de Laboratorios Farmacéuticos, ya que la circular sólo está dirigida a los empresarios afiliados a ella.

Revisión No. 158/70/4206/69.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 10 de julio de 1973.

EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EXTEMPORANEIDAD EN LA REVALIDACIÓN DEL REGISTRO. No constituye infracción.

La extemporaneidad en la presentación de solicitudes para la revalidación de registro de expendios de bebidas alcohólicas no es equiparable a la falta de autorización para efectos de imposición de sanciones a que alude el artículo 89 de la Ley Federal del Impuesto a las Industrias de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y envasamiento de Bebidas Alcohólicas, toda vez que tales términos tienen connotaciones diferentes; el primero implica la confirmación o ratificación de un permiso y el segundo el otorgamiento del mismo. No estando prevista la revalidación extemporánea en el citado numeral es evidente que las sanciones que se apliquen con base en dicho precepto carecen de la debida fundamentación.

Revisión No. 75/73/6383/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 21 de agosto de 1973.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍA, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS. Obliga a los empresarios de sorteos a solicitar permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los empresarios que organizan sorteos para la promoción de sus ventas, tienen que solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante que dicha actividad sea ocasional y los empresarios no sean los causantes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, toda vez que la Ley reguladora del gravamen obliga a dichos empresarios a cumplir con aquel requisito, básicamente para fines del control.

Revisión No. 189/70/1342/70.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 19 de julio de 1973.